

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2021

Auto I – 118

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00077-00
Demandante: NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

El ente accionada a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso entre otras (excepciones de fondo), la excepción de caducidad, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00077-00
Demandante: NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, las cosas y teniendo en cuenta que la excepción de caducidad se torna como mixta, se pasará a resolverla. Para lo cual se considera:

El apoderado del Departamento del Cauca, indicó que a través de la Resolución N° 09993-10-2013 del 28 de octubre de 2013, al actor se le cambio de régimen, ya que había sido nombrado en propiedad como docente etnoeducador, conforme al Decreto 805 de 1995, razón por la cual se le indicó que los docente etnoeducadores no serían inscritos en el escalafón docente por la inexistencia de normatividad aplicable, de acuerdo a la sentencia C-208 de 2007 de la Corte Constitucional.

Por otra parte, adujo que mediante oficio 5 de junio de 2015, se le negó al accionante una solicitud inscripción al escalafón docente realizada el 8 de mayo de la misma anualidad. Posteriormente a través del oficio N° 3585 del 31 de agosto de 2015 se le volvió a negar dicho pedimento a raíz de la solicitud elevada el 20 de agosto de 2015.

En razón de ello, manifestó que el demandante ha tenido dos oportunidades para demandar actos administrativos emanados de la administración. Así tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el accionante, en el caso ya ha operado el fenómeno de la caducidad para demandarlos.

Para resolver se considera:

En vista de lo expuesto y de acuerdo a la prueba documental obrante en el plenario, se logra evidenciar que efectivamente al actor en tres actos administrativos de diferente data se le ha negado la inscripción y ascenso en el Escalafón Nacional Docente (Resolución N° 09993-10-2013 del 28 de octubre de 2013, oficio N° 3585 del 31 de agosto de 2015, y a través del acto hoy deprecado).

En torno a la aplicación del fenómeno de la caducidad, cuando se solicita inscripción en el Escalafón Nacional Docente, el Tribunal Administrativo del Cauca, ha indicado¹:

"Se tiene entonces, que la pretensión del educador, en principio es la inscripción en el escalafón nacional docente, en la medida que le fue negado bajo el argumento que los etnoeducadores no ostentaban derechos ni garantías de carrera docente; Esa negativa por el hecho de definir la situación del actor y que no corresponde a una prestación periódica, está sometida al término de cuatro meses para ser demandada.

No obstante, no significa que no pueda elevar nueva petición en busca del derecho

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, auto de 20 de febrero de 2020, MP. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, expediente: 19001-33-33-009-2019- 00058-01.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00077-00
Demandante: NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*pretendido, pues en lo que corresponde al escalafón docente y como ya se hizo referencia, los ascensos están sujetos a la experiencia y a la demostración de capacitaciones del educador que busca una nueva evaluación para ascender. En tal sentido, el docente puede elevar diferentes peticiones si encuentra que ha acreditado los requisitos para un ascenso.
(...)*

Así las cosas, considerar que el etnoeducador hoy demandante puede aspirar por una vez a la inscripción en el escalafón, cuando la jurisprudencia citada refrenda el derecho a la igualdad de estos docentes frente a la forma de vinculación al servicio educativo estatal, resulta violatorio del acceso a la administración de justicia”

Posteriormente, la misma colegiatura, adujo²:

“Justipreciados los elementos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, ésta Corporación considera que en este estadio procesal, debe aplicarse los principios pro actione y pro damnato⁷, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, que imponen que, cuando no exista certeza sobre la fecha a partir de la que corresponde empezar a contar el término de caducidad, se continúe con el trámite del proceso, sin perjuicio de que el Juez, luego del acopio de pruebas, en el momento procesal oportuno según las normas del CPACA o en la decisión que adopte de fondo, aborde de nuevo el asunto y declare la caducidad del medio de control, si se demuestra que dicho fenómeno se había configurado al momento de instaurar la demanda.

Corolario de lo expuesto, la Sala procederá a revocar el Auto Interlocutorio No. 874 mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control, y en su lugar, se ordenará a la A quo continuar con el trámite de la demanda, previniendo que en el momento en que exista certeza frente a que estatuto debe aplicarse en materia de inscripción y ascenso en el escalafón docente, o si ninguno le es aplicable a la demandante - de manera transitoria -, podrá abordar de nuevo el asunto, y de encontrarse configurado, declarar la caducidad del medio de control de la referencia.”

Bajo dichos argumentos, este Tribunal, en varias oportunidades, ha concluido:

“Y en auto de 04 de marzo de 2020⁸, se reiteró que “mal haría en confirmar la caducidad del medio de control, cuando el mismo órgano vértice de la jurisdicción ha manifestado la inexistencia de un criterio unificado en punto al estatuto que debe aplicarse en materia de inscripción y ascenso en el escalafón docente de los etnoeducadores, de modo tal que concluir que la etnoeducadora -hoy demandante- puede aspirar por una vez a la inscripción en el escalafón, podría resultar atentatorio de su derecho al acceso a la administración de justicia”.

*5.2.2. De manera que, en criterio de esta Corporación, al considerar que los etnoeducadores pueden aspirar por una única vez a la inscripción en el escalafón, cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado refrendan el derecho a la igualdad de estos docentes frente a la forma de vinculación al servicio educativo estatal; limita injustificadamente el acceso a la administración de justicia.
(...).*

En suma, considera la Sala que deben aplicarse los principios pro actione y pro damnato, con el fin de que se continúe con el trámite del presente asunto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora. Ello teniendo en cuenta que no existe una posición unificada frente a la normativa aplicable a los etnoeducadores y que, por lo mismo, tampoco se tendría certeza sobre la fecha a partir de la que corresponde empezar

² Tribunal Administrativo del Cauca, auto de 21 de febrero de 2020, MP. Jairo Restrepo Cáceres, expediente: 19001-33-31-002-2019-00023-01.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00077-00
Demandante: NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a contar el término de caducidad.”

Así las cosas, puede observarse respecto del tema de la caducidad de la acción así como respecto al régimen aplicable a los docentes etnoeducadores no existe una posición unificada jurisprudencialmente, ante lo cual el juez está en la posibilidad de acoger uno de los criterios existentes, se diferirá el estudio y decisión de la excepción de caducidad, para la sentencia.

2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por practicar, ya que la solicitada por la accionante ya obra en el proceso, como es el expediente administrativo, y las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Situación por la cual se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00077-00
Demandante: NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si el señor NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO, tiene derecho a su inscripción en el escalafón docente en virtud del Decreto 2277 de 1979, y en caso de ser así, al reconocimiento y pago de la nivelación salarial?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Diferir el estudio y decisión de la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cauca, para la sentencia.

SEGUNDO: Procédase a dictar sentencia anticipada en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A - numeral 1, literales A, B y C, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones que anteceden.

TERCERO: Tener como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación a la misma.

CUARTO: Fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si el señor NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO, tiene derecho a su inscripción en el escalafón docente en virtud del Decreto 2277 de 1979?

QUINTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, esto es por el término de diez días.

SEXTO: Reconocer Personería a la abogada INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS, identificada con la C.C. N° 1.061.720.325, portadora de la tarjeta profesional N° 240.270 del C. S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Cauca, conforme al poder obrante en el plenario.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la parte actora, a la dirección electrónica abogados@accionlegal.com.co y a la accionada a través del Email: jurídica.educacion@cauca.gov.co.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00077-00
Demandante: NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Dos (2) de febrero de 2021

Auto l. 92

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00095-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 26 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, por no evidenciarse que la parte actora anexara todo lo relacionado con el acápite de pruebas que menciono en la demanda, requisito que resulta obligatorio de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del CPACA.

- DE LA SUBSANACION

El día 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, adjuntando los respectivos antecedentes administrativos. Se aclara que dichos actos administrativos se encuentran incluidos dentro del archivo comprimido en formato ZIP, debido a su peso y tamaño, el cual resulta más fácil para descargar.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 3-7), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 16 cdno ppal 2), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 17 cdno ppal 2) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 18).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d, del CPACA, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de la emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00095-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; contra el señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y al demandado ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, demandado dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem. El particular será notificado en el correo Alejoastudillo2@hotmail.com, dirección electrónica que suministró el pensionado en vía administrativa y que se observa en el documento que informa no dar consentimiento para revocar las resoluciones que le reconocieron la pensión, que aparece en el expediente electrónico aportado por la entidad demandada. En caso de no poder notificar la demanda por canal digital será carga de la entidad accionante, notificar al demandado a la calle 12N # 8N - 52 Prados del Norte de Popayán, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00095-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. C.C No. 32.709.957 de Barranquilla portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder general por escritura pública obrante a folio - 19 del expediente.

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: paniaguacohenabogadossas@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/C